

Mesa Redonda - Debate

Aspectos jurídicos y responsabilidad en la organización de eventos y la seguridad de las instalaciones y los equipamientos deportivos

Ponente: Federico S. Ros Cámara
Asesor jurídico del Ayuntamiento de Orihuela

*Jornada «La gestión del deporte local, a debate»
Orihuela, 10 de mayo de 2017
Auditorio de La Lonja»*

LA GESTIÓN
DEL
DEPORTE
LOCAL,
A DEBATE

Normativa básica:

- **Ley 39/2015** de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), artículos 91 y 92.
- **Ley 40/2015**, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), artículos 32 a 35.

Tabla de concordancias derogada Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) con LPAC y LRJSP

| Regulación anterior LRJ-PAC RD 429/1993, de 26 de marzo | LPAC | LRJSP |
|---|---|------------------------------|
| 139 Principios de la responsabilidad | | Artículo 32 |
| 140 Responsabilidad concurrente de las AA.PP. 18 del RD 429/1993 | | Artículo 33 |
| 141 Indemnización | | Artículo 34 |
| 142 Procedimiento de responsabilidad patrimonial | Artículos: 24.1; 35.1 letra h); 61.4; 65; 67; 81; 91; 96.4; 114 letra e). | Artículo 32.1 <i>in fine</i> |
| 143 Procedimiento abreviado | | |
| 144 Responsabilidad de derecho privado | | Artículo 35 |
| 145 Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de la Administración. 21 RD 429/1993 | | Artículo 36 |
| 146 Responsabilidad penal. | | Artículo 37 |

Reclamación por responsabilidad patrimonial

Consiste en solicitar una indemnización por toda lesión que los particulares sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas y que no tengan el deber jurídico de soportarlo.

- **Normativa básica:** Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), artículos 91 y 92, y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), artículos 32 a 35.
- **Forma de Inicio:** De oficio o por reclamación de los interesados.
- **Plazo:** Un año, desde que se produjo el hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.
- **Lugar de presentación:** Cualquiera de los registros y oficinas a que se refiere el artículo 16.4 de la LPAC.
- **Documentos a aportar:** Todos los que estime conveniente para la defensa de su argumentación.
- **Fases del procedimiento:** Las generales del procedimiento administrativo, con las especialidades de los artículos 67, 81, 91 y 92 de la LPAC. Será necesario recabar dictamen del Consejo de Estado cuando la cuantía sea superior a 50.000 euros (*o Consejos Jurídico-Consultivos de las CCAA*).
- **Plazo de resolución:** Seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización.
- **Órgano competente para resolver:** Corresponde al titular del Departamento o al Consejo de Ministros en los casos del artículo 32.2 de la LRJSP o cuando una Ley así lo dispone **Recursos:** Recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes o recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional que corresponda, en el plazo de dos meses (artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la indemnización.

Tramitación de un procedimiento administrativo conforme a las reglas que contiene la LPAC; dos variantes: procedimiento ordinario y el simplificado.

A) PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Se ajusta a las disposiciones del procedimiento administrativo común que contiene la LPAC, afectado por las especialidades que la propia ley establece para los casos en que el objeto del procedimiento sea específicamente el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

a) **Iniciación del procedimiento:** El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la administración puede iniciarse a instancia de parte y de oficio.

- a) **A instancia de parte:** Cuando no haya prescrito su derecho a reclamar, prescripción que se producirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se haya manifestado su efecto lesivo. Cuando se trate de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas (art. 67.1 LPAC).

En la solicitud que realicen los interesados, además de cumplir con las **exigencias generales** previstas en el artículo 66 LPAC para el inicio de cualquier procedimiento, **como exigencias particulares de este procedimiento** se deberán **especificar los daños patrimoniales que hayan sufrido, la presunta relación de causalidad entre estas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial**, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá **acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos** y de la **proposición de prueba**, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante (art. 67.2 LPAC); todo ello sin perjuicio de la posible subsanación y mejora de la solicitud de acuerdo con el artículo 68.

- b) **De oficio:** El acuerdo de iniciación debe adoptarse antes de que haya prescrito el derecho a realizar la reclamación y se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido (art. 65 LPAC).

b) Solicitud de informes

Será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión (art. 81. 1 LPAC). Además, cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la cuantía que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma (art.81.2 LPAC). Sobre la tramitación de este informe, los apartados 2 y 3 del mismo artículo 81. 2 LPACAP, disponen que *“el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento. El dictamen se emitirá en el plazo de dos meses y deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley”*.

c) Especialidades de la terminación de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración

- **Por terminación convencional**, en cuyo caso, una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando este no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. El acuerdo alcanzado entre las partes deberá fijar la cuantía y modo de indemnización de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla establece el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (art. 86.5 LPAC).

- **Por resolución**, en cuyo caso, una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando este no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente, cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, dictará la resolución, la cual, además del contenido que deben tener todas las resoluciones administrativas (art. 88 LPAC), se habrá de pronunciar sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (art. 91.3 LPAC).

d) Competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración (art. 92 LPAC).

- Administración del Estado: el Ministro correspondiente o, en su caso, el Consejo de Ministros en los supuestos de responsabilidad patrimonial derivada de la aplicación de leyes (Estado legislador).
- Administración autonómica: los Consejeros que sean competentes por razón de la materia y, en otros casos, el Consejo de Gobierno.
- Administración local: los órganos determinados por su propia legislación, por lo que habrá que acudir al reparto de competencias entre los órganos de las entidades locales que diseña la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, en particular, a la competencia residual que en ella se prevé en favor del Alcalde y del Presidente de la Diputación.
- Entidades de Derecho Público, las normas que determinen su régimen jurídico podrán establecer los órganos a quien corresponde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial. En su defecto, la competencia resolutoria corresponderá a los distintos órganos que la tienen atribuida en los ámbitos estatal, autonómico y local, según sea la Administración de la que dependa la correspondiente entidad de derecho público.

e) Sentido del silencio administrativo.

Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular (art. 91.3 LPACAP).

B) PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.

Es admisible la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración cuando el órgano competente para su tramitación considere que es inequívoca la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización (art. 96.4 LPAC).

De darse esas circunstancias, el órgano que lo haya de tramitar o ya lo esté tramitando podrá acordar la tramitación simplificada del procedimiento, en cuyo caso habrá de ser resuelto en el plazo de treinta días desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento.

Transcurrido el precitado plazo sin haber sido dictada la resolución, el silencio también habrá de considerarse desestimatorio según se deduce de lo establecido por el artículo 24. 1, en su párrafo segundo, de la LPACAP.